

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO  
CIRCUITO DE ZIPAQUIRA  
CUNDINAMARCA**

**C.U.I.:** 258996000418201700111

**Acusado:** Álvaro Adrián Nieto Pedraza

**Delito:** Inasistencia Alimentaria

**Decisión:** Sentencia condenatoria.

**Zipaquirá, (Cund/marca), noviembre veinticinco (25) de dos mil Veintiuno (2.021).**

Verificado el allanamiento a cargos que hiciera el acusado Álvaro Adrián Nieto Pedraza a título de autor del delito de inasistencia alimentaria cometido en perjuicio de su menor hijo S.F. Nieto Suárez aprobado y, anunciado fallo condenatorio, procede el despacho a su emisión conforme a la siguiente:

**SITUACION FACTICA**

Entre el período comprendido del 1 de junio de 2015 al 6 de noviembre de 2019 Álvaro Adrián Nieto Pedraza se sustrajo al deber de suministrar la cuota alimentaria a su hijo S.F Nieto Suárez la cual suscribiera con la representante legal del menor, señora Carolina María Suárez Ramos ante la Comisaría Segunda de Familia de esta localidad, el día 11 de junio de 2015, constituyendo ello, la génesis de éste proceso.

**IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO**

**ALVARO ADRIAN NIETO PEDRAZA,** Es hijo de Martha Nieto Pedraza, natural de Zipaquirá donde nació el 22 de agosto de 1991 con 30 años, en unión libre, con Edna Rocío Martínez, bachiller, asesor de ventas e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.664.414 expedida en Zipaquirá.

Cui: 258996000418201700111  
Acusado: Álvaro Adrián Nieto Pedraza  
Delito: Inasistencia Alimentaria.

Como rasgos morfológicos se registra que se trata de hombre de contextura delgada, piel trigueña, cabello corto castaño, frente mediana, ojos medianos café, cejas arqueadas pobladas, orejas medianas lóbulo adherido, nariz recta base media boca mediana labios medianos cuello largo. Como señal particular registra tatuaje en el antebrazo izquierdo el nombre de "Samuel Nieto".

## **DE LA ACTUACION PROCESAL**

Adelantada la audiencia mediante el procedimiento de la Ley 1826 de 2017, la Fiscalía le corrió traslado del escrito de acusación a Álvaro Adrián Nieto Pedraza y su defensor a través del cual lo acusó como presunto autor del delito de inasistencia alimentaria cometido en perjuicio de su menor hijo. S. F. Nieto Suárez, conducta que contiene el Código Penal en el título VI de los delitos contra La Familia, Capítulo Cuarto, art. 233 inciso 2º que modificó la Ley 1181 de 2007 bajo el epígrafe de Inasistencia Alimentaria, cargos frente a los cuales sólo hasta la apertura del juicio oral decidió allanarse previa la asesoría e información de sus derechos y de la naturaleza y consecuencias del instituto escogido para dar por terminado de manera abreviado el proceso.

## **VALORACIÓN JURÍDICA, PROBATORIA Y DECISIÓN**

Álvaro Adrián Nieto Pedraza y Carolina María Suárez Ramos decidieron luego de un año de noviazgo, vivir juntos y construir familia pero a los pocos meses ese propósito falló encontrándose frente a la disyuntiva de un hijo, de cara al cual entraron a jugar factores que se tradujeron en irresponsabilidad, abandono por parte de Álvaro y, así, como ocurre en la mayoría de casos, Carolina María tuvo que asumir en solitario el cuidado y crianza de ese ser, y ha confiado vehementemente en que las instituciones logren hacer posible que el padre de ese niño asuma a través de éste proceso por lo menos el pago de una cuota alimentaria que la comisaría de familia de Zipaquirá fijó ya que no ha prodigado afecto ni ha cumplido con los demás derechos consagrados constitucionalmente en favor del menor.

Lo que se persigue con el delito de inasistencia alimentaria, desde el punto de vista político-criminal, es formular un juicio de reproche al ascendiente que contando con los medios necesarios para suministrar alimentos a su descendencia, decida dolosamente esto es, con conciencia y voluntad, sustraerse de esa obligación que además de legal es constitucional, es decir, aunque la norma está diseñada para imponer un castigo en la medida en que se describa las exigencias que trae consigo el artículo 233 de la codificación penal que lo institucionaliza se aspira que dentro del término de la investigación o incluso emitida una sentencia condenatoria se genere a futuro conciencia en el padre

Cui: 258996000418201700111  
Acusado: Álvaro Adrián Nieto Pedraza  
Delito: Inasistencia Alimentaria.

infractor de cumplir con ese deber-obligación que nace del parentesco y porque muy seguramente un hijo encontraría más sentido que voluntariamente el padre lo ayude económica y moralmente y no porque una autoridad judicial así lo determine. Y en efecto Álvaro Adrián ha escogido lo segundo.

Y este preámbulo nos sirve para contrastarlo con el contenido del artículo artículo 381 en concordancia con el artículo 7 del C. de P.P, al prescribir como exigencias para emitir fallo de condena, el conocimiento más allá de toda duda razonable, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, frente a los cargos que se formulan, exigencias estas que deben concurrir independientemente de que el proceso termine de manera ordinaria o abreviada. Si esto último ocurre como en efecto se presentó en este caso, que se acude al instituto jurídico del allanamiento a cargos cuando se pretendía llevar a cabo el juicio oral, en ejercicio de su control en sede de conocimiento ha señalado nuestro alto tribunal de casación<sup>1</sup> que corresponde verificarlo tanto en sentido formal como material por esta instancia examinando tres aspectos, que tienen que ver: con la verificación de la ausencia de vicios de consentimiento en la expresión libre, consciente y voluntaria de la asunción de su responsabilidad con presencia y asesoramiento de su apoderado; sin violación a derechos fundamentales y, existiendo el mínimo probatorio que traduzca la autoría y responsabilidad en el hecho del cual se le imputa o acusa, en aras de preservar la estricta tipicidad.

Entonces si la responsabilidad es la consecuencia necesaria que se deriva de la comisión de una conducta punible para su autor, corresponde conforme lo demanda el artículo 9 del Código Penal, demostrar en grado de certeza los elementos de la conducta punible o sea tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

En efecto, a Nieto Pedraza, la fiscalía le formuló imputación en términos del Código Penal Libro segundo el título VI de los delitos contra La Familia, Capítulo Cuarto, art. 233 inciso 2º que modificó la de la Ley 1181 de 2007 bajo el epígrafe de Inasistencia Alimentaria, cargo que mantuvo en la audiencia concentrada y por el que muy seguramente pretendía la representante del ente represor pedir condena en audiencia de juicio oral, sin embargo es en este escenario donde decide el acusado acogerse a la terminación anormal del proceso por vía de allanamiento.

Frente al aspecto del consentimiento por parte de Nieto Pedraza quedó plenamente establecido pues esta instancia verificó al inicio de la audiencia de juicio oral celebrada ante este despacho que el deseo y voluntad del acusado era asumir su responsabilidad en el cargo endilgado y así expresó ante la presencia de su abogado que se trataba de una decisión libre, consciente, voluntaria para declararse responsable del delito contra la familia cometido en contra de su hijo

---

<sup>1</sup> Radicado 37668 del 30 de mayo de 2012 con Ponencia de la Dra. María del Rosario González.

Cui: 258996000418201700111  
Acusado: Álvaro Adrián Nieto Pedraza  
Delito: Inasistencia Alimentaria.

el menor S.F Nieto Pedraza, dentro del periodo comprendido entre el 1 de junio de 2015 al 6 de noviembre de 2019 siendo esta última fecha la que corresponde al traslado del escrito de acusación.

Además, le fueron preservados sus derechos consagrados en el artículo 8 del C. de P.P. relevándose ante todo el de guardar silencio, no autoincriminarse y tener un juicio oral público y concentrado frente a los que manifestó renunciar conociendo además, a través de su defensora los elementos materiales probatorios con que contaba la Fiscalía y entendiendo la acusación que conforme a ello se le realizó, del cual se desprende no sólo la materialidad de la conducta sino también la responsabilidad de NIETO PEDRAZA.

Con la aceptación de cargos Álvaro Adrián no sólo reconoce ser el padre del niño S.F Nieto Suárez. no obstante que el parentesco se había estipulado desde la misma audiencia concentrada la cual se avaló por esta instancia acreditándose con el registro civil de nacimiento del menor en cuestión correspondiente al nuij 1.075.681.304 la relación de parentesco existente entre el sujeto activo y pasivo, además reconoce el incumplimiento del suministro de la obligación alimentaria que se situó por la madre del menor en el periodo ya anunciado y que consistía en el pago de una cuota mensual de \$ 180.000.00 y la mitad de los gastos causados por educación y salud. En cuanto a vestuario 3 mudas de ropa al año tal y como se advierte en el acta de conciliación de alimentos suscrita ante la Comisaria Segunda de Familia de ésta localidad adosada al diligenciamiento.

Los elementos materiales probatorios incorporados por la Fiscalía están referidos como se anticipó al registro civil de nacimiento del menor el cual fue objeto de estipulación, el informe de laboratorio FPJ-13 por el cual se estableció la plena identidad del acusado con su respectiva reseña e informe de consulta Web de la Registradora del Estado civil; la certificación laboral emitida por la Empresa Alcomerkar Ltda; SuperPack S.A, a través de la cual se informa del sueldo percibido \$635.400 por el acusado desempeñado como auxiliar de almacén durante el período comprendido entre el 1 de mayo de 2012 al 6 de agosto de 2019; en la empresa Activos donde se desempeñó como asesor comercial con una asignación de \$781.300 desde el 6 de diciembre de 2017 al 21 noviembre de 2018; con la empresa Aliados Laborales S.A.S. como ayudante de producción entre el 8 de abril de 2019 al 3 de julio del mismo año recibiendo una asignación salarial mensual de \$828.116 y por lo tanto demostrativa de la capacidad económica del procesado durante el período omisivo; el formato único de noticia criminal firmado por la denunciante Carolina María, el acta de conciliación de alimentos que contiene la fijación alimentaria y los compromisos acordados por el acusado en la Comisaría segunda de familia en la fecha indicada que han sido incumplidos.

Cui: 258996000418201700111  
Acusado: Álvaro Adrián Nieto Pedraza  
Delito: Inasistencia Alimentaria.

Con la aceptación del procesado admite la omisión del pago alimentario a su hijo por espacio de cuatro años esto es del 1 de junio de 2012 al 6 de noviembre de 2019 que corrobora la testigo representante legal del menor afectado señora Carolina María Suárez Ramos, no sólo a través de su denuncia sino también en la entrevista recepcionada. Ahora bien, aunque Nieto Pedraza no cuenta con bienes no se puede desconocer que desde el momento en que la representante legal de la menor afectado lo denuncia éste siempre ha tenido trabajo y por ende ha tenido un salario con el que ha podido cumplir con su obligación, así como la satisface con el hijo que tiene con su actual pareja.

El comportamiento además es antijurídico, pues Nieto Pedraza vulneró el interés jurídico que tutela el legislador, vale decir, la asistencia alimentaria de su hijo S.F. Nieto Suárez por ser titular de ese derecho de ser asistido en alimentos y convertirse en un verdadero padre para la contribución material y moral de su hijo por la solidaridad que impone el instituto de la familia y prevalencia de los derechos de los niños por encima de los demás, para lograr una formación personal e integral, de ahí que los padres deben asumir el papel que les corresponde, para tal propósito. Cumplidas entonces las exigencias del artículo 381 del C. de P.P., se le edifica sentencia de carácter condenatoria para que asuma su responsabilidad en el delito de inasistencia alimentaria cometido en perjuicio de su hijo S.F Nieto Suárez, como de manera abreviado lo ha pedido.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA**

Satisfechas las exigencias para proferir fallo condenatorio en contra de Álvaro Adrián Nieto Pedraza, como autor responsable del punible de Inasistencia Alimentaria previsto en el artículo 233 inciso 2º del C.penal, modificado por la Ley 1181 de 2007 que establece pena que va de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia se comete contra los menores ese ámbito de movilidad *-32 a 72 meses de prisión-* se debe dividir en cuartos lo que nos arroja: Un primer cuarto que va de 32 a 42 meses de prisión, un segundo cuarto que va de 42 meses y 1 día a 52 meses de prisión, un tercer cuarto que va de 52 meses y 1 día a 62 meses de prisión y, un cuarto final que va de 62 meses y 1 día a 72 meses de prisión.

El despacho obrando conforme lo determina el artículo 61 del Código Penal y, atendiendo al hecho de que Nieto Pedraza no ha realizado el mínimo esfuerzo por proveerle a su hijo los alimentos necesarios para su subsistencia y no tiene un trato con el mismo para satisfacer los demás derechos esto es a sentir que cuenta con el padre, que le brinde recreación, amor, no se tomará el mínimo de la pena sino algo más esto es, 42 meses de prisión al que le aplicaremos la rebaja que corresponde a la sexta parte por allanarse en juicio oral acorde al art.

Cui: 258996000418201700111  
Acusado: Álvaro Adrián Nieto Pedraza  
Delito: Inasistencia Alimentaria.

367 del C.P.P., lo que nos arroja un total de TREINTA Y CINCO (35) MESES DE PRISION como sanción a imponer a NIETO PEDRAZA. De la misma forma y proporción la multa será la equivalente a 20,3125 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, MULTA que deberá cancelar en un plazo de 15 días, contados a partir de la firmeza de este fallo, que pagará al favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura-, so pena de remitirse por el Juez de Ejecución de Penas a cobro coactivo, conforme a lo dispuesto en el art. 10° de la ley 1743 de 2014.

Como pena accesoria, se le impondrá a NIETO PEDRAZA la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

### **DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**

Conforme al artículo 63 del Código Penal modificado por el artículo 29 la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, para que se pueda suspender condicionalmente la ejecución de la pena, es necesario que se satisfagan dos exigencias de un lado, que la pena impuesta no exceda de cuatro (4) años de prisión -aspecto objetivo- y que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la gravedad y modalidad de la conducta punible, sean indicativos que no existe necesidad de ejecutar la pena.

No obstante estas exigencias y que el factor objetivo se satisface en éste caso, por cuanto la pena consistió en TREINTA Y CINCO (35 )meses de prisión, la representante de victimas solicitó que se diera aplicación a lo preceptuado en ella artículo 193 Numeral 6 de la ley 1098 de 2006 Código de infancia y adolescencia en el sentido de que al no haber existido indemnización de perjuicios y tratarse de un delito cometido contra un menor no habría lugar a conceder la suspensión condicional de la pena de cara a lo cual la defensa se opone por considerar que el delito de inasistencia alimentaria no se encuentra en el listado del artículo 68ª del código Penal y en cambio se satisfacen las exigencias del artículo 63 del Código Penal.

Así, entonces, correspondiendo la pena impuesta finalmente que es de 35 meses de prisión, es claro el cumplimiento del requisito objetivo. De la misma manera no registra el procesado antecedente penales y la conducta por la cual se le condenó no hace parte de los delitos enlistados en el art. 68 A ídem.

Cui: 258996000418201700111  
Acusado: Álvaro Adrián Nieto Pedraza  
Delito: Inasistencia Alimentaria.

Además, que la Corte<sup>2</sup> ha indicado Esto último, *“en la medida en que la reparación de los perjuicios y el cumplimiento de la obligación alimentaria a futuro serán más difíciles de realizar si el sentenciado es enviado a prisión. Si de lo que se trata es de armonizar adecuadamente el cumplimiento de las finalidades de la pena con la restauración de los daños ocasionados al menor ofendido, la legislación le ofrece al funcionario judicial los instrumentos apropiados para equilibrar la sanción con las prerrogativas restaurativas en cabeza de la víctima.*

Más adelante en la misma decisión señaló:

*“En esos términos, una comprensión meramente retributiva de la sanción penal, sesgada por la absoluta preponderancia de la prisión, conlleva a limitar las posibilidades fácticas de garantizar los derechos de la menor víctima a recibir alimentos. El encarcelamiento del padre infractor lejos está de facilitar la adquisición de los medios económicos para reparar los perjuicios causados con su conducta y cumplir a futuro con la obligación alimentaria”.*

En ese orden de ideas cree este despacho que debe atenderse a la petición de la defensa y de la misma Fiscalía de concedérsele la condena de ejecución condicional por un periodo de prueba de 3 años, para aspirar a que con dicho beneficio entienda que su hijo requiere de su apoyo para obtener un desarrollo armónico e integral, De esa manera dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del fallo deberá Nieto Pedraza suscribir diligencia compromisoria en los términos del artículo 65 del Código Penal y póliza de garantía en el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente atendiendo al hecho de que el mismo no cuenta en la actualidad con un trabajo, sopena que de no cumplir con estas exigencias el Juez de ejecución de penas proceda a revocarle el beneficio concedido.

## **DE LA REPARACION DE PERJUCIOS**

En los términos del art. 68 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el art. 102 de la Ley 906/04 tratándose de un delito cometido contra una menor de edad, se le hace saber al Representante de las víctimas que de no impugnarse la decisión deberá solicitar la apertura del incidente de reparación dentro de los 30 días siguientes que de no hacerse oficiosamente el despacho procederá a aperturarlo.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

---

<sup>2</sup> Sentencia SP 918 de 2016 Rad.46647 del 3 de febrero de 2016 M.P. José Leónidas Busto.

Cui: 258996000418201700111  
Acusado: Álvaro Adrián Nieto Pedraza  
Delito: Inasistencia Alimentaria.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONDENAR** a, **ALVARO ADRIAN NIETO PEDRAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.664.414 expedida en Zipaquirá y demás condiciones civiles personales conocidas a la pena principal de TREINTA Y CINCO (35) MESES DE PRISION y MULTA equivalente a 20.3125 S.M.L.M.V., que deberá consignarse a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los diez días hábiles siguientes a la ejecutoria del fallo, so pena de remitirse por el Juez de Ejecución de Penas a cobro coactivo, conforme a lo dispuesto en el art. 10° de la ley 1743 de 2014, como autor responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA cometido en perjuicio de su hijo S.F. Nieto Suárez.

**SEGUNDO: IMPONER** a Álvaro Adrián Nieto Pedraza la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

**TERCERO: CONCEDER** a Álvaro Adrián Nieto Pedraza la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y condiciones señaladas en la motiva de esta providencia sopena que se proceda a la revocatoria del subrogado concedido.

**CUARTO: INFORMAR** a la representante de víctimas que ejecutoriada la sentencia podrá solicitar la apertura del incidente de reparación durante los 30 días siguientes que de no hacerlo se apresurará oficiosamente por tratarse la víctima de un menor de edad.

**QUINTO:** En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

**SEXTO:** Remitir las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia

**SEPTIMO:** La presente decisión se **notifica** en estrados y procede el recurso de apelación, cuya oportunidad para interponerlo es en esta audiencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

  
**LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA.**